

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
PANEL XI

ELBA CASARES RIVERA

RECURRIDA

V.

COMERCIAL GONZALEZ  
VEGA; JUNIOR GONZALEZ  
VEGA; O.L.T. BAR &  
GRILL RESTAURANT;  
FERRETERÍA GONZÁLEZ  
VEGA INC.; YADIRA  
GONZALEZ VEGA Y SU  
ESPOSO FULANO DE TAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; CORPORACIÓN  
X, FULANO, MENGANO  
DE TAL; COOPERATIVA  
DE SEGUROS  
MÚLTIPLES DE PUERTO  
RICO; UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY,  
ASEGURADORA Z

KLCE20151729

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Quebradillas

Caso Núm.  
CIPD2011-0007

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, Cooperativa) sometió ante este Foro un recurso de *certiorari* en el que solicita que revisemos una denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de Quebradillas (TPI) de dictar sentencia sumaria en su favor.

I

En el 2011, Elba Cáceres Rivera presentó una demanda de daños y perjuicios por una caída en contra de OLT Bar; Comercial

González Vega, Inc., dueño del edificio; Junior González Vega, dueño del edificio y de OLT Bar; Ferretería González Vega, Inc., corporación que opera el local donde ocurrieron los hechos; y, Yadira González, única accionista de la antes aludida corporación. Se señaló que Universal Insurance Company era la aseguradora de OLT Bar y la Cooperativa de Seguros Múltiples de la Ferretería González. Aseveró que el 30 de abril de 2010, cuando se disponía a entrar al establecimiento conocido como O.L.T. Bar & Grill Restaurant (OLT Bar), se cayó al suelo, fracturándose la mano y la muñeca derecha. Indicó que el accidente se debió a que en la entrada de OLT Bar había un hueco en el piso. Alegó severos daños físicos y emocionales por la negligencia de los demandados y reclamó una compensación monetaria por ello.

En su contestación a la demanda la Cooperativa aceptó que expidió una póliza de seguro a favor de la Ferretería González, pero negó responsabilidad bajo el fundamento de que los predios en donde ocurrió la caída no estaban cubiertos por la póliza. Posteriormente, la Cooperativa solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria parcial y desestimara la demanda en su contra. A su solicitud unió unas fotos e, íntegramente, arguyó lo siguiente:

La caída de la demandante en primer lugar fue frente a otro establecimiento comercial llamado O.L.T. Bar & Grill Restaurant [...]. Como vemos claramente en la foto suministrada por la parte demandante los predios de la Ferretería González Vega, son cerca, pero en efecto es otro local y/o establecimiento comercial independiente del primero. En segundo lugar el asegurado Ferretería González Vega y/o Yadira González Vega tienen una póliza expedida por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, número MPC-000560180-9/001, la cual en la parte relativa de las declaración de dicha póliza en su pág. 1 se describe como predio asegurado: "One story concrete building occupied as Hardware Store".

En diciembre de 2013, Universal Insurance presentó una demanda de coparte en contra de la Cooperativa para que le respondiera en nivelación por cualquier cantidad de dinero que se viera obligada a satisfacer a la parte demandante. Según Universal, la negligencia de la Cooperativa recaía en incumplir con su obligación de mantener en condiciones óptimas las instalaciones en donde ocurrió el incidente. En su contestación a la demanda de coparte, la Cooperativa negó que estuviera obligada a darle mantenimiento o que tuviera responsabilidad alguna, “debido a que el contrato de seguro entre Ferretería González y su aseguradora no describe el lugar del accidente como predio asegurado”.<sup>1</sup>

De igual modo, Universal Insurance se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa. Al analizar la documentación de esta aseguradora, Universal resaltó lo siguiente:

Si se puede examinar, de la propia “Multipack Commercial Program” se desprende, en la página 4 de 5 de la cubierta de la póliza que se acompaña en la solicitud de sentencia sumaria, que la póliza contempla la responsabilidad de los arrendatarios. De esa misma disposición se puede inferir que la cubierta cubre, en adición a la operación principal del edificio, a los arrendatarios. Pero hay más, en el “Multipack Commercial Coverage Form” de la misma póliza, en la página 1 de 51, se desprende que la cubierta (“coverage”) incluye además tanto el edificio principal como sus “premises” y “outdoor fixtures”. Definitivamente el estacionamiento donde alegadamente ocurrió el accidente es un “outdoor fixtures”.<sup>2</sup>

Luego de otros trámites, incluyendo una moción para suplementar la solicitud sumaria por parte de la Cooperativa, en la que ésta unió una deposición tomada a la demandante, el 9 de septiembre de 2015 el TPI notificó la resolución denegatoria.

En su resolución, el foro de instancia indicó que de una lectura de la póliza *Multipack Commercial Program* se desprendía

---

<sup>1</sup> Véase la página 35 del escrito de *certiorari*.

<sup>2</sup> Véase la página 47 del escrito de *certiorari*.

claramente la responsabilidad de los arrendatarios. El foro de instancia notó también que en la página 1 de tal documento surgía que la cubierta incluía tanto el edificio principal como sus “premises” y “outdoor fixtures”. Ello, según el TPI, comprendía el estacionamiento en donde, según surge de la deposición de la demandante, se encontraba el hueco que presuntamente ocasionó la caída. Ello contravenía la alegación de la Cooperativa en cuanto a que el accidente ocurrió en una pequeña rampa que daba acceso a la entrada de OLT Bar. En cuanto a esto, el foro de instancia recabó:

[...] la demandante en la deposición claramente indica que no llegó a poner el pie en la rampa debido a que el hoyo estaba inmediatamente antes de comenzar la rampa. Declara que es su cuerpo el que cae sobre la rampa. [...] Por tercera ocasión vuelve a confirmar que la rampa no tenía un hoyo, si no que el hoyo era en el estacionamiento de la Ferretería González Vega.<sup>3</sup>

Más adelante, el TPI señaló:

Ferretería González Vega o Yadira González Vega, tenían una póliza expedida por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, número MPC-000560190-9/001, que lee: “One Story concrete building occupied as Hardware Store”. De un análisis de las fotocopias de las fotografías sometidas con la solicitud de sentencia sumaria, así como de un análisis de la propia póliza de seguro se desprende que la unidad asegurada es el edificio completo, pues no hay exclusión en la póliza de los locales que están dentro del edificio, así como tampoco hay exclusión de los predios (“premises”). Los predios incluyen todo el estacionamiento que fue donde ocurrió el accidente.

Asimismo, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el foro de instancia determinó que los siguientes hechos esenciales no estaban en controversia:

1. La caída de la Sra. Elba Cáceres ocurrió en un hoyo en el estacionamiento de la propiedad de Ferretería González Vega justo antes de comenzar la rampa que va hacia la entrada del negocio O.L.T. Bar & Grill Restaurant.

---

<sup>3</sup> Véase la página 293-294 del escrito de *certiorari*.

2. El lugar donde ocurrió el accidente se encuentra dentro de los predios (“premises”) de la Ferretería González Vega y Yadira González Vega.

3. La póliza de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico cubre los predios (“premises”) del lugar donde ocurrió el accidente.

4. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es y era en todo momento, relevante a la presente causa de acción, la compañía de seguros que emitió una póliza de seguros a favor de la Ferretería González Vega y Yadira González Vega, la cual cubre los “premises” y predios donde ocurrió el accidente.

5. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es y era en todo momento, relevante a la presente causa de acción, la compañía de seguros que emitió una póliza de seguros a favor de la Ferretería González Vega y Yadira González Vega en la cual se contempla la responsabilidad de los arrendatarios y la cual cubre, en adición a la operación principal del edificio, a los arrendatarios.

Asimismo, según el foro de instancia, los siguientes eran los hechos que sí estaban en controversia:

1. Qué negligencia, si alguna, se le debe imputar a Universal Insurance Company, por la conducta imputada a su asegurada O.L.T. Bar & Grill Restaurant.

2. Qué negligencia, si alguna, se le debe imputar a Ferretería González Vega, Comercial González Vega, a Yadira González Vega y a su aseguradora cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

3. El grado de negligencia de la demandante y de los demandados.

4. Cuantía de los daños y la relación causal con todos o algunos de los demandados y sus actuaciones u omisiones.

Oportunamente, la Cooperativa solicitó reconsideración. El 6 de octubre, notificada el 7 de octubre de 2015, el TPI la denegó. Inconforme, el 6 de noviembre de 2015 la Cooperativa interpuso el presente recurso de *certiorari*, en el que le imputa cuatro errores al foro de instancia. El 24 de noviembre de 2015, Universal Insurance presentó su alegato en oposición.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012). En cuanto a los criterios que este Foro toma en consideración al momento de analizar si expide o deniega un *certiorari*, véase la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la conjetura de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

## III

Esencialmente, la Cooperativa hace una lectura de la póliza que se aparta de lo interpretado por el TPI: “[e]ntendemos muy respetuosamente que dicha póliza, no cubre el accidente ocurrido a la parte demandante [...] y la misma solamente cubre lo pactado entre las partes, de ahí que la CSM [Cooperativa] no le dio cubierta al área del estacionamiento porque no estaba negociado, ni pactado en la póliza expedida.”<sup>4</sup> La argumentación de los peticionarios no nos persuade de que debamos intervenir con el criterio del foro primario. Lo mínimo que podemos reconocer es que con respecto al lugar de la caída existe una genuina controversia en términos de si ese lugar forma o no parte de los “premises” del establecimiento asegurado por la Cooperativa y por tanto, hasta dónde se extienden esos “premises”. Aunque el TPI ha expresado su inclinación en favor de la interpretación de que sí estaba incluido ese lugar en los “premises”, evidentemente el TPI ha decidido adjudicar concluyentemente este asunto con el beneficio de una vista evidenciaria, como entiende también este foro apelativo es lo procedente, a la luz de los planteamientos y razonamiento de ambas partes.<sup>5</sup> Esta determinación no adolece de error manifiesto, prejuicio o abuso de discreción, que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por el contrario, lo procedente es

<sup>4</sup> Véase las páginas 5 y 6 del escrito de *certiorari*.

<sup>5</sup> Los peticionarios anejan una determinación del Comisionado de Seguros relacionada con una querrela presentada ante esa institución y le imputan error al foro de instancia al no considerar esta decisión. Véase las páginas 96-98 del escrito de *certiorari*. La querrela fue presentada por la aquí demandada, la señora Yadira González y por Ferretería González Vega. Estaba relacionada con la denegatoria de la Cooperativa de proveerle cubierta y representación legal en este caso. La determinación del Comisionado fue que la Cooperativa actuó correctamente al denegar la reclamación. Ahora bien, notamos que al hacer esa determinación el Comisionado partió de la premisa de que el accidente ocurrió mientras la señora Cáceres se disponía a entrar al establecimiento OLT Bar. Ello, distinto a lo representado por ésta en su deposición (que el incidente ocurrió en el estacionamiento). Asimismo, el Comisionado consignó que no era política de su oficina verter opiniones sobre casos que se encontraban ante la consideración de los tribunales. Ante tales incongruencias de hechos, no erró el TPI al denegar dictar sentencia sumaria, puesto que tal decisión administrativa no necesariamente se apoya en las mismas apreciaciones e interpretaciones del Tribunal. De todas maneras, tal opinión no es obligatoria para los Tribunales, pues se producen en diferentes contextos y controversias.

abstenernos de intervenir y facilitar que el caso de adjudique mediante juicio en su fondo en el que se pueda adjudicar estas controversias el beneficio de un proceso evidenciario.

#### IV

Por lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* presentado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones